



ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE
Curso de Perfeccionamiento

Responsabilidad Civil por Negligencia Médica

Relator:
Cristian Ramírez Tagle

18 al 20 de octubre de 2011
UNIVERSIDAD BERNARDO O'HIGGINS
Facultad de Derecho y Comunicación Social
Santiago



Responsabilidad Civil de Hospitales y Clínicas por el hecho ajeno



- La prestación médica por centros de salud privados o públicos se ha transformado en la forma ordinaria de acceder a servicios de salud. La intervención de la Clínica en la prestación de los servicios médicos da lugar a relaciones jurídicas complejas . Por regla general, la Clínica celebra un contrato de hospitalización con el paciente, el cual no involucra necesariamente la prestación de servicios médicos.

- Sin embargo, puede ocurrir y es frecuente que así sea, que la Clínica no solo se comprometa a satisfacer los deberes de hotelería, alimentación, cuidado e higiene que emanan del contrato de hospitalización, **sino también a practicar actos médicos por intermedio de los facultativos y auxiliares médicos que trabajan en el establecimiento de salud.**

- Las diversas prestaciones a las cuales se obliga la Clínica pueden involucrar una responsabilidad civil a favor del paciente. Dicha responsabilidad puede ser por incumplimiento de prestaciones ajenas a la responsabilidad médica.
- Así, por ejemplo, responsabilidad civil por defectos en las instalaciones (accidentes causados por defectos de infraestructura) o en el uso de productos defectuosos (alimentación, instrumentos médicos), etc.

- Esta responsabilidad puede ser contractual o cuasidelictual, según exista o no un vínculo contractual entre el paciente y la Clínica. En todo caso se trata de responsabilidad basada en un incumplimiento o negligencia imputable directamente a la Clínica. Existen distintas teorías doctrinarias para establecer la responsabilidad directa de la Clínica.
- El estatuto aplicable en la jurisprudencia nacional ha sido, por regla general, la responsabilidad cuasidelictual.

- Esto es lógico, teniendo presente que la responsabilidad civil de la Clínica, según dijimos, se exige en el proceso penal en que se persigue la responsabilidad criminal del médico o facultativos a quienes se les imputa el cuasidelito prescrito en el artículo 491 del Código Penal. Así las cosas, la responsabilidad civil de la Clínica constituye un accesorio de la responsabilidad penal y civil del médico o auxiliar médico. La doctrina tradicional ha estimado que procede la opción cuando la inejecución de la obligación contractual coincide con un delito o cuasidelito penal.

- La acción civil que nace del delito o cuasidelito penal se rige por el estatuto extracontractual. Si bien esta excepción está pensada para la acción civil contra el autor del delito o cuasidelito penal, la jurisprudencia aplica sin excepción la responsabilidad **aquiliana** a la Clínica, obviando la relación contractual que pueda existir entre la víctima y la institución de salud. Cabe además señalar que no cabría hacer extensiva la opción a la responsabilidad aplicable a la Clínica, puesto que esta última es una persona jurídica que carece de responsabilidad penal.

- Con todo, la opción a favor de la víctima cuando el incumplimiento contractual equivale a un ilícito penal, se encuentra bien instalada en nuestra práctica judicial. Sin embargo, es posible vaticinar un cambio con la introducción del nuevo proceso penal. En efecto, el artículo 59 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece que las acciones civiles destinadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible contra personas distintas al imputado o ejercidas por personas distintas a la víctima solo podrán ejercerse ante el tribunal civil competente.

- Dicho de otra manera, **sólo la víctima de una negligencia médica podrá ejercer en el proceso penal la acción civil en contra del médico imputado.** Esto sin perjuicio que la víctima puede hacer efectiva la responsabilidad civil del imputado ante un tribunal civil. Respecto a la responsabilidad civil que pueda caberle a la Clínica u otros involucrados deberá dirigirse ante la justicia civil. En principio, tampoco podrán ejercer una acción civil en el proceso penal las víctimas por rebote o repercusión.

- Si bien, en la definición de víctima prevista en el artículo 108 del Código Procesal Penal, en caso de muerte del ofendido y en aquellos casos en que el ofendido no pudiere ejercer los derechos que el Código del ramo le otorga, se considera víctima determinados sujetos que pueden corresponder a víctimas por rebote, este precepto no se refiere a la acción civil. En efecto, el precepto en cuestión establece un orden de prelación que impediría intervenir a víctimas por rebote que no tuvieran preferencia. **Así por ejemplo, el cónyuge y los hijos excluye a los ascendientes.** Sin embargo, los ascendientes de la víctima pueden ser víctimas por rebote con independencia del daño causado al cónyuge y a los hijos.

- Sin embargo, el precepto impide su intervención en el proceso penal. Como es lógico el citado artículo 108 está pensado para la acción penal. Por consiguiente, las víctimas por rebote deberán intentar la acción civil ante el tribunal civil competente.

- Como puede observarse, la normativa procesal penal tiene importantes consecuencias en el ámbito de la responsabilidad civil. Hasta antes de la Reforma, las acciones civiles de indemnización de perjuicios, ya sea contra el imputado o el tercero civilmente responsable se ejercían en conjunto ante el Tribunal del Crimen. También en este mismo proceso las víctimas por rebote podían intentar la reparación del daño por repercusión. A partir de este cambio en la legislación procesal penal, puede vaticinarse un aumento en la aplicación del estatuto de responsabilidad civil contractual. En efecto, según dijimos, la razón por la cual se aplica el estatuto cuasidelictual a la Clínica radica en la excepción ampliamente aceptada a la concurrencia de responsabilidades cuando la acción civil se ejerce en el proceso penal.

- Sin embargo, al estar vedada la acción civil en el proceso penal para perseguir la responsabilidad civil de la Clínica y existiendo contrato, solo podrá invocarse el estatuto contractual. Por lo demás, la regla general es que exista contrato entre la Clínica y el paciente/víctima. Tratándose de las víctimas por rebote, el estatuto aplicable seguirá siendo el cuasidelictual, pues no existe contrato entre estas y la Clínica. Solo corresponde aplicar la responsabilidad contractual en el caso que los causahabientes invoquen su calidad de herederos para obtener la reparación del daño padecido por el causante.

- Esta situación, según puede apreciarse, presenta serios problemas:
- En primer lugar, la víctima directa y aquellas por rebote se registrarán por un estatuto distinto.
- En segundo lugar, la sentencia en el proceso penal puede ser distinta a la solución dictada en lo civil. Bien puede resultar que el médico sea absuelto o se dicte un sobreseimiento definitivo y en el proceso civil se establezca la responsabilidad civil de la Clínica por el hecho del médico o del mismo médico, pero a favor de las víctimas por rebote. La circunstancia de estar impedida la víctima directa de obtener la reparación civil de la Clínica en el proceso penal significará potenciar el estatuto contractual. Una nueva contractualización de la responsabilidad civil médica se avizora.

- **En lo que concierne a la Clínica, su responsabilidad puede ser directa o por el hecho ajeno.**
- Existe una jurisprudencia uniforme que establece la procedencia de una responsabilidad directa de la Clínica. Esta puede verificarse de manera independiente de la culpa o negligencia de su personal médico o auxiliares. Por ejemplo por infecciones intrahospitalarias o nosocomiales o por falta en la organización. Un ejemplo claro es la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que absolviendo los médicos establece la responsabilidad objetiva de una Clínica por riesgo creado, aduciendo una falta en la organización.

- Una reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago confirma la tendencia a establecer responsabilidad directa de la Clínica. Sin embargo, aquí debe tratarse de una conducta o negligencia imputable de manera directa a la Clínica.

- Fallo 28 de enero de 1993 Corte de Apelaciones de Santiago. “Responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno. Cúmulo de responsabilidades. Daño moral”. Doctrina: 1.- Debe responder civilmente –conforme a los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil, que consagran la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno- la clínica demandada, por el daño sufrido el actor con motivo de una intervención quirúrgica en la cual la pabellonera, dependiente de la clínica, incurrió en un error en la identificación de un frasco de sorbitol, vaciando en él una solución diversa con la cual se irrigó la vejiga del paciente. De resultas del error, imputable a culpa de la pabellonera, aquél experimentó una cistitis intersticial, que le originó un daño moral, el que debe ser indemnizado por la clínica, por haber omitido el debido control en el cumplimiento de los deberes de sus dependientes. 2.- La existencia de una relación contractual no impide al actor demandar la indemnización de daños conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual. (Gaceta Jurídica N° 151 enero 1993, página 54)

- **La situación es distinta cuando estamos en presencia de la responsabilidad por el hecho de otro.**
- Aquí es imprescindible la existencia de un acto u omisión culpable de un dependiente, a partir del cual se presume la culpa de la Clínica. Estos casos han sido fallados en virtud de las reglas de la responsabilidad cuasidelictual. Pero la responsabilidad civil de la Clínica puede regirse también por el estatuto contractual. Dentro del estatuto contractual aplicable a la Clínica, especial relevancia tomará la responsabilidad de la Clínica por el hecho ajeno.

- La concomitancia de estatutos de responsabilidad civil permite augurar un interesante futuro a los espinudos problemas de fronteras entre ambas ramas de la responsabilidad civil. Aunque de *lege ferenda parece necesario unificar ambos estatutos cuando se presenten daños físicos, teniendo en cuenta el derecho positivo, debemos contar con la summa divisio entre responsabilidad contractual y responsabilidad delictual o cuasidelictual.*

